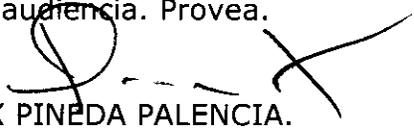


INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00131 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00131  
**Demandante:** Adalberto Enrique Flórez Vega.  
**Demandado:** Nación-Ministerio Educación y F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 20-02-2018, se fijó el día veintidos (22) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto, el día lunes dieciséis (16) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00224 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00224  
**Demandante:** María Plaza Pérez.  
**Demandado:** Nación-Ministerio Educación y F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 20-02-2018, se fijó el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto, el día lunes dieciséis (16) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00073  
ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL ENCINALES LEÓN  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante, contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2018; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el *sub-lite*, el día 06 de Marzo de 2018 se profirió fallo de tutela declarando su improcedencia, notificándose dicha providencia al teléfono celular No. 3002442061 manifestado por el tutelante de su propiedad en el acápite de notificaciones, a las 02:48 y 04:35 de la tarde del mismo día, quien interpone impugnación contra ésta el día 15 de Marzo de 2018.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el recurso interpuesto se realizó dentro del término legal para hacerlo.

Al efecto, señala el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la oportunidad para presentar la impugnación contra el fallo de tutela:

*"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor de Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

(...)"

De conformidad con la norma en cita, estima ésta Unidad Judicial que la impugnación interpuesta por el accionante el día 15 de Marzo del año en curso<sup>1</sup>, fue presentada en forma extemporánea, en atención a que: habiéndose surtido la notificación telefónica de dicha providencia el día 06 de marzo de 2018 a las 02:48 y 04:35 de la tarde, conforme a la constancia de notificación visible a folio 36, el accionante JAIRO RAFAEL ENSINALES LEÓN,

---

<sup>1</sup> Folios 33 vto.

contó con el término de tres (03) días para ello, desde el 07 al 09 de marzo de la misma anualidad.

Ante esas circunstancias, es claro que la impugnación presentada por el accionado no cumple con uno de los requisitos exigidos para su concesión, cual es: que se haya presentado dentro del término de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1. Niéguese** la impugnación interpuesta por el accionante JAIRO RAFAEL ENSINALES LEÓN, por extemporánea, de conformidad con la motivación.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, cúmplase lo ordenado en el numeral 3º del fallo de tutela de 09 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00048  
Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de COLPENSIONES en escrito que antecede solicito aplazamiento de la diligencia, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00048  
**Demandante:** María Elisa Pabón Serna.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día miércoles 14 de marzo de 2018, toda vez que esta se le cruza con una audiencia inicial fijada por el juzgado tercero administrativo de Montería, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

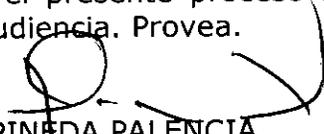
**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día miércoles dos (02) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00309 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00309  
**Demandante:** María Elena Llorente Negrete.  
**Demandado:** Nación-MinEducación y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 23-01-2018, se fijó el día veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00155 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00155  
**Demandante:** Dagoberto Álvarez Paredes.  
**Demandado:** E.S.E. Camú Puerto Escondido.

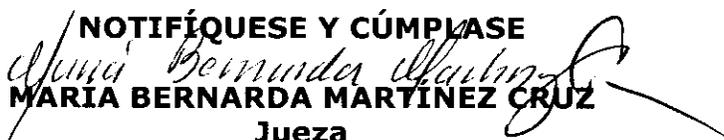
Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 17-01-2018, se fijó el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00460  
**Demandante:** Salín Isaac Bittar Coavas  
**Demandado:** Municipio de Momil y otros

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante se resolverá previamente sobre las solicitudes del Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

Solicita el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, que se le desvincule del presente proceso<sup>1</sup>, porque *"debe tenerse en cuenta que PROSPERIDAD SOCIAL solo debe ceñirse a ejecutar las funciones que le competen como órgano principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que nada tiene que ver con la ejecución de actividades de obra pública que, como en el caso concreto que nos ocupa, están dirigidas a la protección de los derechos colectivos a la planeación, moralidad administrativa y patrimonio público que presuntamente se presenta en la ejecución de los contratos de obras públicas No **MMO-OBRA-007-2015** y **MMO-OBRA-003-2015** suscritos por el municipio de Momil."*

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra este Despacho, que dicha entidad es la encargada de aprobar la estructuración de los proyectos incluyendo el presupuesto definitivo del mismo, gira a la entidad territorial los recursos para la ejecución de las etapas de pre construcción y construcción de la obra, supervisa la ejecución de convenio y lleva acabo las visitas de campo para verificar la ejecución del objeto del convenio, razón por la cual, el Despacho considera que es una de las entidades que deben garantizar los derechos colectivos que aquí se solicitan amparar.

Por consiguiente este Despacho, decide no desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como entidad demandada por encontrar que dicha entidad tiene un interés directo en el resultado de la presenta acción popular.

Así mismo, la entidad en mención, solicita se vincule como demandado al Fondo Financiero de Proyectos FONADE, toda vez que fue la entidad contratante de la interventoría de las obras contratadas por el municipio de Momil, no obstante, dicha afirmación no fue acreditada dentro del expediente, por lo que mal podría el Despacho en esta instancia vincularla como demandada, sino existen pruebas que demuestren que deba dicha entidad amparar los derechos colectivos que aquí se reclaman, razón por la cual se denegará la solicitud de vinculación.

---

<sup>1</sup> Ver folio 240 del expediente.

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el juzgado, convocará a las partes para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento el día lunes nueve (9) de abril de 2018, a las 4:30 p.m.

De otra parte, a folio 394 del expediente, el alcalde del Municipio de Momil, Emiliano Ramón Lugo Arroyo en su calidad de representante legal del municipio, confiere poder al abogado Fredy de Jesús Berrio Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.731.442 Expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 120.471 del C.S de la J., para que represente los intereses del Municipio de Momil en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo, se reconocerá personería para actuar como Representante Legal del Consorcio CGM 029, al señor German Antonio Ballesta Berdejo, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.138.735 de conformidad con el Acta de Constitución de CGM 029 aportado a folio 876 a 881 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto de este proveído.

**SEGUNDO.** Negar la vinculación del Fondo Financiero de Proyectos FONADE, la cual fue solicitada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**TERCERO. Convocase** a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, para el día lunes nueve (9) de abril de 2018, a las 4:30p.m. Comuníquesele a las partes a través de correo electrónico o dirección física.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Fredy de Jesús Berrio Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.731.442 Expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 120.471 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Momil dentro del presente proceso, en los términos y para los fines de poder conferido a folio 394 del expediente.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar como Representante Legal del Consorcio CGM 029, al señor German Antonio Ballesta Berdejo, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.138.735 de conformidad con el Acta de Constitución de CGM 029 aportada a folio 876 a 881 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZ.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00371  
**Demandante:** Enelda luz Cuadrado Madera  
**Demandado:** Municipio de Chimá.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles nueve (9) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Chimá contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de octubre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de noviembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de enero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 23 de enero de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 242 del expediente, se tiene que el Alcalde del Municipio de Chimá, Juan Pascual Custode Vivanco, en su calidad de Representante Legal del Municipio, confiere poder al abogado Luis Roberto Quintana Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.080.544 expedida en Chimá – Córdoba y portador de la T.P. N°277.395 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Chimá en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Folio 214.

<sup>2</sup> Folio 231.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles nueve (9) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Chimá.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Roberto Quintana Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.080.544 expedida en Chimá – Córdoba y portador de la T.P. N°277.395 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Chimá, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 242 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00241  
**Demandante:** Reinalda Antonia Gaviria Martínez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes cinco (5) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 26 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 31 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de noviembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 89 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folio 90 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por el apoderado Freddy Jesús Paniagua Gómez, ya reconocido, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la

---

<sup>1</sup> Folio 85.

<sup>2</sup> Folio 98.

T.P. N°169.084 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Seguidamente, a folio 99 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 106 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 107 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el martes cinco (5) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 90 del expediente.

**SEXTO.** Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

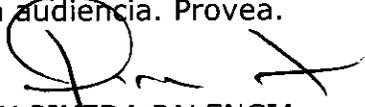
**SÉPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 106 del expediente.

**OCTAVO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 107 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00220 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00220  
**Demandante:** Javier José Julio Oviedo y Otros.  
**Demandado:** Nación-Min Defensa-Policía Nacional y Otros.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 13-12-2017, se fijó el día veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

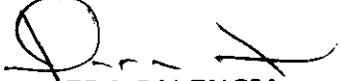
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día martes quince (15) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00305 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00305

**Demandante:** José Nicolás Ibáñez Pineda.

**Demandado:** Nación-Ministerio Educación y F.N.P.S.M.

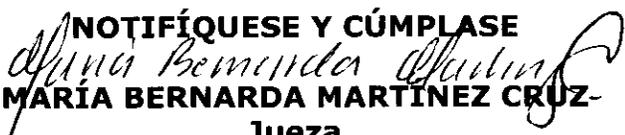
Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 20-02-2018, se fijó el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

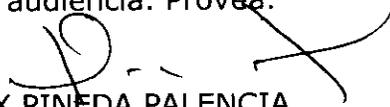
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto, el día lunes dieciséis (16) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00003 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00003

**Demandante:** Nellys María Pacheco Martínez.

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

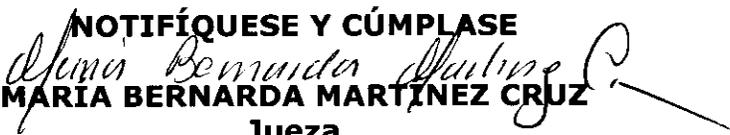
Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 23-01-2018, se fijó el día veinte (20) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

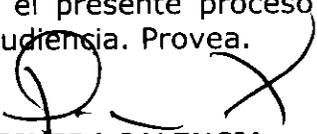
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día jueves diez (10) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00152 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00152

**Demandante:** Dina Luz Urango Espitia.

**Demandado:** E.S.E. Camú de Puerto Escondido.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 17-01-2018, se fijó el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

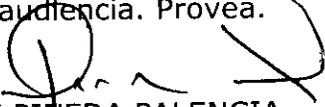
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00086 Montería, Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00086  
**Demandante:** Claribel Páez Cabeza.  
**Demandado:** E.S.E. Camú Puerto Escondido.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 17-01-2018, se fijó el día veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en consideración que la titular del despacho se encontrará de permiso los días 20, 21 y 22 de Marzo de 2018, concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día miércoles dieciséis (16) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00685  
**Demandante:** Blanca Rocío Estrada Hernández  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Blanca Rocío Estrada Hernández contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.* Negrilla fuera de texto.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, (...).*

Establece la norma en mención un cumulo de pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, **en éste medio de control siempre habrá de solicitarse como pretensión la nulidad de un acto administrativo**, bien en interés particular o en interés general.

Estudiado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la nulidad del acto o actos administrativos que considera vulneró sus derechos, razón por la cual deberá incluir dicha pretensión de nulidad en la demanda.

2. El numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A. indica que deberá aportarse como anexo de la demanda "... *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

En el presente caso, deberá la parte actora, al momento de identificar el acto o actos del cual va a pedir su nulidad, allegar la respectiva constancia de notificación del mismo.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00685  
**Demandante:** Blanca Estrada Hernández  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

**3.** El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone que *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

En la pretensión "1" del escrito de demanda, se incluyeron varias pretensiones, tales como el pago de salarios, primas, cesantías entre otras, pretensiones éstas que deben estar separadas cada una conforme lo ordena la norma reseñada. Por consiguiente, la parte demandante deberá formular las pretensiones de manera separada.

**4.** El aparte final del inciso segundo del artículo 74 del C.P.A.C.A. establece que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el poder obrante a folio 14 del expediente, **además de haberse aportado en copia al expediente<sup>1</sup>**, en su respaldo se observa que fue presentado personalmente ante el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, y no ante el Juez como lo indica la norma. Por consiguiente, la parte actora deberá otorgar nuevo poder donde se incluyan los actos acusados y su restablecimiento, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Se previene a la parte actora para que haga un nuevo escrito de demanda donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas. Así mismo deberá aportar igual número de copias para el traslado de la parte demandada, al Ministerio Público y para el archivo.

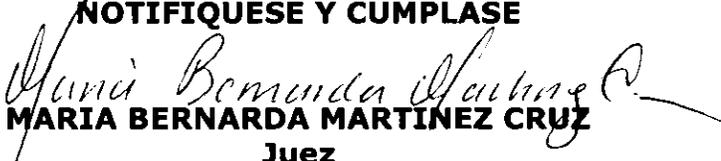
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## **II. RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3°** Requiérase al apoderado del demandante para que cuando aporte la corrección lo haga a través de un nuevo escrito de demanda, y para que allegue 3 copias del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> Ver folio 14 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Repetición

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00691

**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**Demandados:** Faiver Yulián Ducuara Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Repetición, por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a través de apoderado judicial, contra el señor Faiver Yulián Ducuara Ramírez, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 15 de diciembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del proceso en razón del factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral - Reparto, a través de la Oficina Judicial. Hecho el reparto en fecha 17 de octubre de 2017<sup>2</sup>, correspondió a esta judicatura conocer de este proceso, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Una vez revisada la demanda por parte de ésta Unidad Judicial, se encuentra que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida del Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia.

**SEGUNDO:** Admítase la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición incoada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional mediante apoderado, contra el señor Faiver Yulián Ducuara Ramírez, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Faiver Yulián Ducuara Ramírez, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folios 1580-1581.

<sup>2</sup> Folio 1585.

**CUARTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

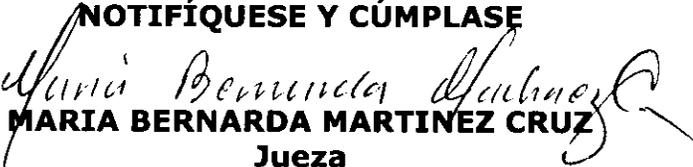
**SEXTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería a los doctores Oswaldo Iván Guerra Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C. S. de la J., y Alexander Gey Viloría Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún y Tarjeta Profesional N° 169.375 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00031

**Demandante:** Juan Rafael Montaña Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte – Departamento de Córdoba – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento – Instituto Nacional de Vías–INVIAS

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, previas las siguientes;

### **II. CONSIDERACIONES**

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, quien actúa como parte demandada en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*"**Quien afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*. *Negrilla fuera de texto.*

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

Solicita el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de que reembolse el total de las sumas de dinero que le correspondiere pagar a dicha entidad, ante una eventual sentencia condenatoria dentro del presente medio de control, todo esto en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Para acreditar el vínculo, el apoderado aporta copia de la póliza de seguros de RCE N° 2201214002086<sup>1</sup> suscrita por Instituto Nacional de Vías –INVIAS– y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, además del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>2</sup>.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá dicho llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, para lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Por otra parte, a folio 213 del expediente, se observa que, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, el Despacho se abstiene de reconocerles personería a los abogados de las entidades demandadas (*Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento – Instituto Nacional de Vías–INVIAS*) por cuanto no aportaron el certificado de ejercicio de funciones expedido por las correspondientes Oficinas de Talento Humano de dichas entidades, necesario para acreditar que los poderdantes se encontraban ejerciendo las funciones inherentes al cargo para la fecha en que otorgaron poder. En cuanto al Departamento de Córdoba, se concluyó que, en vista de que el certificado de funciones que aportaron con el poder era de fecha 13 de enero de 2016, debía ser actualizado. Por tal motivo, el Juzgado requirió a los demandados para que, en un término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, subsanaran las falencias procesales descritas.

En efecto, los abogados de las demandadas (*Nación – Ministerio de Transporte – Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento – Instituto Nacional de Vías–INVIAS*), allegaron, dentro del término legal, el documento requerido por el Despacho en auto adiado 18 de julio de 2017, por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo siguiente:

A folio 129 del expediente, se tiene que el Director Territorial en Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte, Lenin Guillermo Vargas Álvarez, en virtud de la Resolución N° 004035 del 28 de septiembre de 2016, confiere poder al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

---

<sup>1</sup> Folio 264.

<sup>2</sup> Folio 158 al 167.

A folio 174 del expediente, se observa que el Director Regional de Córdoba del Instituto Nacional de Vías –*INVÍAS*–, Néstor Elean Lemus Villadiego, actuando en calidad de Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, confiere poder al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esta entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

A folio 189 del expediente, se tiene que la alcaldesa del Municipio de Chinú, Teresa María Salamanca de Aviléz, actuando en calidad de Representante Legal de este municipio, confiere poder a los abogados Luis Antonio Oyola Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.127 expedida en Planeta Rica y portador de la T.P. N° 131.901 del C.S. de la J., y José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.900.525 y portador de la T.P. N° 261.403 del C.S. de la J.; para que asuman la defensa del municipio de Chinú en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados conforme lo solicitado y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

No obstante, a folio 234 del expediente, se tiene que el abogado José Fernando Ruiz Cogollo, presenta renuncia del poder otorgado por el Municipio de Chinú en el proceso de la referencia, por tanto, se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por su parte, observa el Despacho que, el Departamento de Córdoba, no subsanó lo ordenado por este Juzgado en auto de 18 de julio de 2017, dejando, así, de aportar un certificado de ejercicio de Ejercicio de sus funciones del poderdante actualizado según la fecha en que se otorgó el poder, por lo cual, este Juzgado, le negará el reconocimiento de personería al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba y, en consecuencia, **se tendrá por no contestada la demanda** por parte de esta entidad.

Sin embargo, vale aclarar respecto a lo anterior que, aun cuando se hubiere corregido lo relacionado al poder, la demanda no podía tenerse por contestada por cuanto la contestó de forma extemporánea, pues el término legal para contestar la demanda vencía el 14 de junio de 2017 y el escrito de contestación del Departamento de Córdoba fue radicado el día 20 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admítase** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – *INVIAS*, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00031  
**Demandante:** Juan Rafael Montaña Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte – Departamento de Córdoba –  
Municipio de Chinú – Municipio de San Andrés de Sotavento – Instituto Nacional de Vías–INVIAS

---

garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Daniel Otero Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.714.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 116.183 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder conferido a folio 129 del expediente.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–, de conformidad con el poder conferido a folio 174 del expediente.

**SEXTO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–.

**SÉPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a los abogados Luis Antonio Oyola Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.127 expedida en Planeta Rica y portador de la T.P. N° 131.901 del C.S. de la J., y José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.900.525 y portador de la T.P. N° 261.403 del C.S. de la J.; como apoderados del Municipio de Chinú, de conformidad con el poder conferido a folio 189 del expediente.

**OCTAVO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Chinú.

**NOVENO.** Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.900.525 y portador de la T.P. N° 261.403 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Chinú, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., obrante a folio 234 del expediente.

**DÉCIMO.** Niéguese personería para actuar al abogado César Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 228.058 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**UNDÉCIMO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00737-01. Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que las incidentadas FIDUCIARIA LA PREVISORA Y F-N-P-S-M-, fueron notificadas, dejaron vencer el término del traslado y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.  
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2017-00737-01.  
INCIDENTANTE: PLINIO MARCIAL HERNÁNDEZ ALVAREZ.  
INCIDENTADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

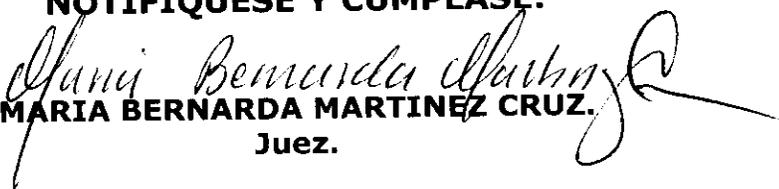
Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescídase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

Juez.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.  
INCIDENTADO: COOMEVA EPS-S.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00436-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La accionante LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ, portadora de la C. C. No. 50.935.516, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra COOMEVA EPS-S, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 15-06-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 06-03-2018 dispuso requerir a la accionada COOMEVA EPS-S, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficios No. 0187 de 08-03-2018, quien ha guardado silencio respecto de lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por la accionante LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNANDEZ, contra COOMEVA EPS-S, representado por ISAURO BARBOSA AGUIRRE, Gerente Regional Noroccidente, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada COOMEVA EPS-S, para que por medio de su representante legal o la persona delegada para tal fin ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 15-06-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ